



105801/88

188

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 107

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 821, Expediente N° 105.801/88 ordenado por Resolución N° 639/93 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 78), instruído, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de la Ley 24.144-, al Contador Público Nacional Florencio Escribano Martínez, por su actuación como auditor externo del Banco Social de Córdoba.

II.- El Informe N° 064/FF/155-93 (fs. 72/5) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, a raíz de la verificación efectuada sobre los papeles de la auditoría externa del Contador Escribano Martínez, correspondientes al ejercicio anual cerrado el 31.12.87 y al estado contable trimestral al 30.06.88, respecto del Banco Social de Córdoba, cuyas conclusiones obran en el Informe N° 764/1122-88 (fs. 2/7) e Informe N° 764/660-89 (fs. 41/6), se imputó al nombrado la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, -Anexo III- Procedimientos Mínimos de Auditoría, -B-, Pruebas sustantivas 1, 10, 13, 14, 33, 42 y 50.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 75, apartado III, y fs. 84.

IV.- El descargo del sumariado (fs. 87/97) y los escritos ampliatorios de fs. 99/101 y 156 en los que, en síntesis, expresa: a) que no se ha producido perjuicio de ningún tipo; que en todos los casos en que se suplieron unos procedimientos por otros, éstos cumplían debidamente con las normas de auditoría; que no procede aplicar sanciones en orden a la formalidad por la formalidad misma; b) que con respecto a la prueba sustantiva B1 -que se refiere a la realización sorpresiva de arqueos de efectivo-, los controles contables se realizaron según el criterio del auditor y conforme a las normas de auditoría contable; que la finalidad de la norma es lograr una auditoría eficaz, por lo que no tiene razonabilidad imponer una sanción si se logra igual resultado por otros caminos; c) que respecto del cargo referido a la prueba sustantiva B10 -falta de realización de arqueos sorpresivos de documentos y garantías que respaldan la cartera de créditos-, corresponden iguales argumentos que los señalados en el punto anterior; d) que con relación al cargo referido a la prueba sustantiva B13 -inexistencia de constancias de revisión de la razonabilidad de la información sobre promedios mensuales de saldos diarios-, cabe tener en cuenta que la imputación tiene lugar, no por falta de revisión sino por falta de constancias y que, si hubiese habido algún factor que aparejara dudas sobre la razonabilidad de la información, el auditor lo hubiera hecho notar; que no es información significativa a los fines de la auditoría, ya que solo tiene interés informativo en orden a las funciones de control del Banco Central; e) que sobre la razonabilidad de las previsiones por





105801/88

189

Banco Central de la República Argentina

riesgo de incobrabilidad -B14- se observó que no surgía que la evaluación de los principales deudores se hubiera efectuado a la luz de las normas vigentes en la materia; a lo cual se responde que la revisión del auditor es selectiva y que puede aplicar procedimientos de muestreo, de criterio o estadísticos, ello según el que haya utilizado la entidad; que ésta analizaba cliente por cliente el 40% de la cartera, determinando la previsión para cada uno; en el 60% restante, que comprendía a los de menor riesgo por el tipo de crédito, se previsionaba en base a porcentajes globales; que la entidad aplicó un criterio más riguroso que el exigido por las Comunicaciones "A" 1112 y "A" 1171 por lo que se consideró que el procedimiento adoptado era totalmente correcto y más prudente que el de las comunicaciones citadas; f) que en cuanto a la falta de constancia de la realización del análisis de la cuenta "BCRA Otras líneas de préstamos"-B33-, se señala que se trata de una omisión formal; que por ser una labor sumamente engorrosa se decidió hacerla en forma conjunta con funcionarios del Banco Social de Córdoba, a fin de lograr una mayor eficacia; que cabe considerar que esta cuenta representa menos del 1% del activo de la entidad; g) que con respecto a la prueba sustantiva B42 se constató la falta de antecedentes que acreditaran la revisión de las fórmulas 3000, 4026 y 3926, observándose la falta de un análisis conceptual tendiente a determinar la inclusión de la totalidad de las partidas sujetas a encaje; que respecto de la fórmula 3000 se cumplió con el análisis conceptual a través de la evaluación del control interno de la entidad; que también aquí se llegó por otros caminos al mismo resultado; que esas fórmulas no se refieren específicamente a la tarea de auditoría sino que forman parte del sistema informativo de la entidad; en cuanto a las otras dos fórmulas, la falta de antecedentes no significa que la revisión no se hubiera hecho; es una omisión puramente formal que no se hubiera producido de verificarse una circunstancia que mereciera expresa mención; h) que la falta de revisión de las cuentas de orden -B50- no fue tal, ya que fueron analizadas con el examen de los créditos y revisadas simultáneamente con otras cuentas; que son cuentas de información suplementaria de carácter puramente secundario; i) que frente a la insistencia de falta de cumplimiento por el auditor con lo exigido, se responde que ello se debió al largo proceso de mudanza de las oficinas referido a fs.100, punto II.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 05.05.98 (fs. 166/7) y notificada según resulta de fs. 168/9, y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue





Banco Central de la República Argentina

efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcancaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 177).

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 177).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 177).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

H





Banco Central de la República Argentina

efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcancaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 177).

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 177).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 177).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

H





105801/88

191

Banco Central de la República Argentina

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 821, Expediente N° 105.801/88 instruido al Contador Público Nacional FLORENCIO ESCRIBANO MARTINEZ.

2º) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 30/1/02
sugiere su aprobación por el Directorio.-


ALDO R. PIGNANELLI
DIRECTOR


RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 107


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO